



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2020-00046-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NESTRO YESID APONTE ROJAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CENCOSUD COLOMBIA</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informando que la demandada CENCOSUD a través de apoderado judicial, solicita se releve al señor Curador y se reconozca personería Jurídica a su apoderado para contestar demanda.

En auto que antecede se había corrido traslado de la demanda al señor Curador Ad Litem para contestarla y fue remitido por Mensaje de datos el link del expediente. A la Fecha no reposa contestación alguna el expediente

Sírvase proveer, Cucuta, 29 de Agosto del 2023

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, se observa que se encontraba para designado y Posesionado curador Ad Litem, ya se había surtido el respectivo emplazamiento en Tyba.

Frente a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar, una vez, estudiado el certificado de Cámara de Comercio reporta poder General con facultades de representación Legal que la persona jurídica Sociedad CENCOSUD COLOMBIA SA, Se accede a la solicitud y se releve del Cargo de Curador Ad Litem al DR JUAN CARLOS APONTE ROJAS. Comuníquesele.

Se dispone tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y se reconoce personería al DOCTOR FELIPE ARRIAGA CALLE, identificado con C.C. No.79.980.866 y TP No. 145.229 del C.S. de la J. conforme las facultades de representación Legal que la Sociedad CENCOSUD Colombia SA en el Certificado de Cámara de Comercio.

Se ordena a la secretaría correr traslado de la demanda junto con el auto de admision al extremo demandado, para que se disponga contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la remisión del link del expediente.

Se ordena al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y **que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda**, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por favor allegar copia de cedula, Tarjeta profesional y documento donde Cencosud Colombia SA le confiere facultades de representación Legal con el escrito de demanda que reporta el Certificado de Cámara de Comercio.

ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso, en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2020-0085-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	- IGNACIO LEAL GOMEZ
<b>DEMANDADO:</b>	- CENS Y OTROS
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL - RL</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la demandada SYPEL LTDA( HOY SYPELC SAS) , presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia del día 19 de julio del 2022.

Con memorial en ítem No.39 la Demandada CENS allega certificado de existencia y representación legal de persona jurídica MEJIA ACEVEDO SA,

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario remitirnos a lo establecido en:

### CONSIDERACIONES

#### 1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

NORMA PROPIA CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

Arts 62, 63, 64, 65, 66

**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora .

**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley. ...”

Habiendo sido interpuesto dentro del término legal por la parte actora, se procede a su estudio:

### 2. Estudio del recurso

Manifiesta el recurrente lo siguiente: (entre otros) se destaca lo siguiente

**PRIMERO:** Con fundamento en lo brevemente expuesto, solicito respetuosamente sea revocado parcialmente el Auto proferido por su Despacho, notificado por estados el pasado 21 de julio de 2022, que expresa que mi representada no dio acuse de recibido, ni contestación al mensaje de datos remitido por el Despacho, para en su lugar tener por contestada la demanda presentada por SYPELC LTDA (HOY SYPELC S.A.S.), la cual fue presentada al Despacho desde el pasado 2 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** En caso de no ser concedido el recurso de reposición presentado en el numeral precedente, solicito se remita el expediente ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, con el fin de que sea este quien revoque el Auto proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, notificado por estados el pasado 21 de julio de 2022, que expresa que mi representada no dio acuse de recibido, ni contestación al mensaje de datos remitido por el Despacho, para en su lugar tener por contestada la demanda presentada por SYPELC LTDA (HOY SYPELC S.A.S.), la cual fue presentada al Juzgado en mención desde el pasado 2 de junio de 2022.

### Sobre estos argumentos se considera lo siguiente:

Una vez estudiado el expediente, se observa que le asiste razón al recurrente ya que,

1. Inicialmente en el expediente, no reposaba memorial de contestación a la demanda por parte del recurrente.
2. Con ocasión al recurso interpuesto, en donde se adjunta el pantallazo de la fecha y hora de remisión del mensaje de datos, se solicita al señor Escribiente, proceda a buscar en correos no deseados y spam.
3. Informa el señor escribiente que encontró el mensaje de datos Jue 2/06/2022 11:15 AM, y procede adjuntarlo en el respectivo expediente en el numeral ítem No. 043 (25agosto2023)
4. Verificada la fecha de radicación y los requisitos exigidos en el art 25 CPL Y SS, se procede admitir la contestación a la demanda.

Así las cosas, hay lugar a revocar parcialmente el auto respecto al numeral 7 donde se solicitaba la certificación de cámara de comercio.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR parcialmente** la providencia del 19 de julio del 2022, en sus numeral séptimo de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR la contestación a la demanda, por parte de la persona jurídica** sociedad SUMINISTROS Y PROYECTOS ELÉCTRICOS - SYPELC S.A.S antes SYPEL LTDA

**TERCERO:** RECONOCER personería al doctor(a) JUAN CAMILO OSORIO MADRIÑÁN, identificado con C.C. No.1.144.171.102 y TP No. 350.324 del C.S. de la J, como apoderado especial de la de la sociedad SYPELC S.A.S, en la forma y términos del poder conferido por el señor representante legal ALVRO PEREZ MARTINEZ identificado con C.C. No. 9.085.986.

**CUARTO:** POR SECRETARIA proceda a NOTIFICAR la existencia del presente proceso en su contra, mediante mensaje de datos a la persona jurídica MEJIA ACEVEDO SAS a través de CORREO ELECTRÓNICO : [notificacionesjudiciales@mejiaacevedo.com](mailto:notificacionesjudiciales@mejiaacevedo.com), remitiéndole link de acceso al expediente.

**QUINTO: Se Requiere a LA PARTE DEMANDADA que allegue el escrito de contestación, poder y pruebas en 1 solo PDF, de forma ordenado, conforme la relación que se enumere en el "Acapite de Pruebas".** En caso de que sea tecnológicamente imposible remitir en un (01) solo PDF, por ser muy pesado el archivo, por favor, debe adjuntar 1 PDF con el escrito de contestación de demanda, poder y debe remitir el link del drive con el otro PDF con las pruebas documentales, para poder nosotros descargarlo y insertarlo al expediente.

El PDF donde se unieron las pruebas documentales, debe ir foliado y relacionada prueba por prueba en la contestación a la demanda. **SE ADVIERTI QUE "NO SE ADMITIRÁ LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DE FORMA SEPARA, DE FORMA DESORDENADA, SIN RELACION ALGUNA"** ya que en la actualidad todo este desorden solo está generando más congestión judicial, induce al error e inclusive nulidades.

(En la web existen programas para, unir PDF, añadir números, foliatura de página en archivos PDF de forma gratuita)

**SEXTO:** -ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

**SEPTIMO.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS,** el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama

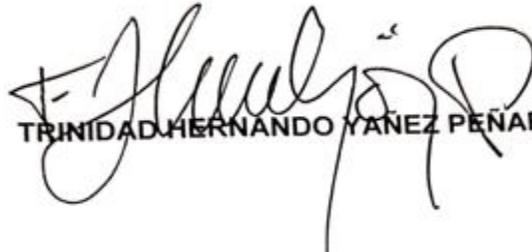


**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ,**



**TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA**



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2023-00039- 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	- CRISTIAN ALEXIS ALBA SERRANO
<b>DEMANDADO:</b>	COLEGIO MILITAR GENERAL GUSTAVO MATAMOROS D COSTA Y OTROS
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que el DR HEINER ENRIQUE CARVAJAL BASTO presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia del día 10 de agosto del 2023.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario remitirnos a lo establecido en:

#### CONSIDERACIONES

##### 1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

NORMA PROPIA CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL:

Arts 62, 63, 64, 65, 66

**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora .

**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley. ...”

Habiendo sido presentado dentro del término legal, se procede a su análisis.

### **2. Estudio del recurso**

Manifiesta el recurrente lo siguiente:

*Prorrata civil, que como se mencionó, tendrá vigencia y validez jurídica hasta no se acepte, eso nos traduce que, para la presente, no asiste ningún sentido vincular a los herederos a los cuales se les da por no contestada la demanda, ya que como se mencionó primeramente la relación laboral se sostiene entre el demandante y la institución educativa, que solo podrá ser representada por la Srta. María Carolina, y por segundo, la condición de propietarios de dicho establecimiento sigue estando en manos de un administrador temporal, y no de manera permanente, como así se pretende hacer ver.*

*Siendo así, argüida la inconformidad procesal al respecto, solicitó respetuosamente al juez de conocimiento se reponga el auto que se da por no contestada la demanda en lo que concierne a los herederos, por cuanto la representación de los mismos de llegar a ser necesario bajo el análisis del despacho solo la podrá ejercer la Srta. María Carolina Villamizar León, y en el caso de que prospere el presente, se desvincule a lo demás herederos por existir una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva, al no tener relación material ni sustancial entre la contienda, demandante y demandado.*

*De no prosperar la reposición respetuosa, solicito respetuosamente al ad quem, revoque dicha decisión anteriormente descrita y argüida.*

*Atentamente,*

### **Sobre estos argumentos se considera lo siguiente:**

Que verificadas las actuaciones previas surtidas que reposan en el expediente, este Despacho, se mantiene en la Decisión adoptada en el auto objeto del recurso, pues está ajustado a derecho, en el cual se admitió la contestación a la demanda por parte de la señora MARIA CAROLINA VILLAMIZAR LEON, en calidad de heredera y de administradora del establecimiento de comercio COLEGIO MILITAR GENERAL GUSTAVO MATAMOROS D COSTA y en el numeral 3 y 4 se inadmitió la contestación a la demanda por carencia de poder respecto de los demás demandados, concediéndoles 5 días para subsanar.

Las argumentaciones, son breves, ya que como el mismo recurrente lo manifestó, no fue allegado el poder respectivo de cada uno de los demandados: señores VERONICA VILLAMIZAR OSPINA identificado con cédula de ciudadanía n° 60.346.960,



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

JEFERSON VILLAMIZAR OSPINA identificado con cédula de ciudadanía n° 13.491.108, BRIGITH VILLAMIZAR OSPINA identificado con cédula de ciudadanía n° 60.316.890, CIRO ALONSO VILLAMIZAR LIZARAZO identificado con cédula de ciudadanía n° 5.450.959, ALVARO VILLAMIZAR HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía n° 14.225.786, RUTH JANETH VILLAMIZAR HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía n° 28.892.797, LUIS VILLAMIZAR HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía n° 14.223.690, , HUMBERTO ALEJANDRO PINZÓN LEON identificado con cédula de ciudadanía n° 88.222.377 y DALGI SUNITH VILLAMIZAR OSPINA.

Frente al recurso interpuesto, el señor Togado, manifiesta que lo interpone como apoderado de la parte demandada, lo cual este Despacho advierte que se le fue reconocida personería para actuar en calidad de apoderado especial de la señora MARIA CAROLINA VILLAMIZAR LEON, en calidad de heredera y de administradora del establecimiento de comercio COLEGIO MILITAR GENERAL GUSTAVO MATAMOROS D COSTA.

Por lo cual al habersele aceptado la contestación a la demanda, no procedería la reposición y no existe causal alguna para conceder el Recurso de Apelación.

Ahora con todo respeto del Togado, pero hay fundamento legal para negarle al señor demandante su derecho a demandar a los señores vinculados anteriormente, y como es usted conecedor, es improcedente su pretensión a que sean desvinculados por falta de legitimación (excepción) en este recurso, **ya que carece de poder que lo faculte para representarlos e interponer recurso alguno.**

Así las cosas, se rechaza el recurso interpuesto, ya que carece de poder especial de los señores herederos demandados ya mencionados anteriormente.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de reposición y en subsidio de apelación al DR HEINER ENRIQUE CARVAJAL BASTO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se reanuda términos, que fueron interrumpidos en el cuarto día para subsanar.

**TERCERO-** NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA